

INFORME DE SECRETARÍA. Santa Marta D.T.C.H., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda de amparo fue asignada el día de hoy por reparto y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Sírvase proveer lo pertinente.

JESÚS ALBERTO OSPINO CASTRO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220010400

Correspondió a este despacho la acción de tutela promovida por YORSELI BEATRIZ NARVAEZ RODRIGUEZ actuando en nombre propio, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, seguridad social, mínimo vital e igualdad, a la que se le dará el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Visto y constatado el escrito de tutela allegado por el accionante, se avizora que el promotor solicita que se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas realicen los pagos dejados de percibir durante el término que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 011 de 27 de enero de 2022, así como las respectivas afiliaciones al sistema de seguridad social y los respectivos aportes al sistema de régimen pensional.

Así pues, solicita como medida provisional la inclusión en la nómina, así las afiliaciones al sistema de seguridad social y el respectivo pago de los aportes al sistema pensional.

En relación a la finalidad de la medida provisional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-103-18 M.P. Alberto Rojas Ríos, ha estipulado lo siguiente:

“...La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente...””

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra esta agencia judicial una situación que amenace de forma cierta e inminente los derechos fundamentales de YORSELI BEATRIZ NARVAEZ RODRIGUEZ y que deba ser conjurada de manera anticipada en esta actuación.

Nótese que, en el caso de marra no se evidencia una situación urgente que amerite una decisión impostergable, máxime cuando ello será objeto de análisis en el trámite constitucional.

En ese sentido, atendiendo a que no se evidencian hasta el momento los elementos para decretar una medida provisional, no se accederá a ella y se continuará con el trámite de rigor.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

1. Tramitar la acción de tutela promovida por YORSELI BEATRIZ NARVAEZ RODRIGUEZ actuando en nombre propio, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN.

2. Notificar el presente auto al actor en tutela y a las entidades accionadas por el medio más expedito.

3. Solicitar a ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN que, una vez notificados del presente asunto, en el término de dos (2) días, rindan un informe detallado sobre los hechos expuestos en el libelo genitor.
4. Vincular al presente asunto al rector de la Institución Etnoeducativa TAYRONA BUNKWIMAKE para que, en el lapso antes referido, se pronuncie de cara a los hechos planteados por la promotora.
5. Negar la medida provisional deprecada por YORSELI BEATRIZ NARVAEZ RODRIGUEZ contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, según lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.
6. Se informa a las entidades accionadas que el informe solicitado en el presente proveído debe allegarse por el medio más expedito, incluso por vía electrónica, al correo electrónico j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13d8a82be65273b31a8ee51406c74ae7607df31debb1547aef9e308de34
31dc7**

Documento generado en 06/06/2022 05:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>